

**Dip. Mario Alejandro Navarro Saldaña**  
**Presidente del Congreso del Estado**  
**P r e s e n t e.**

A la Comisión de Asuntos Electorales le fue turnada, para estudio y dictamen, la iniciativa formulada por la diputada y diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y el diputado Presidente del Congreso del Estado, mediante la cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 89, fracción V, 103, fracción I y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, sometemos a la consideración de la Asamblea el presente dictamen, con base en las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **Antecedentes**

En sesión ordinaria de fecha 6 de abril del año que transcurre, la presidencia de la Mesa Directiva turnó a la Comisión de Asuntos Electorales la iniciativa señalada en el proemio del presente dictamen.

En la misma fecha del turno a la Comisión de Asuntos Electorales, ésta se reunió para radicar la referida iniciativa y acordar la metodología para su análisis. La metodología resultó aprobada.

La metodología acordada contempló la remisión, para efecto de su consulta y opinión, de la multiseñalada iniciativa a las diputadas y diputados integrantes de la legislatura, a los cuarenta y seis ayuntamientos, al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato y a los partidos políticos en el Estado; así como, el establecimiento en el portal del Congreso de un vínculo de la iniciativa para la consulta y aportaciones ciudadanas. Para tales efectos, se otorgó un plazo de quince días naturales para que enviaran sus aportaciones. Dicho plazo venció el 2 de mayo del año que transcurre.

Una vez vencido el plazo, se elaboró un documento comparativo de las iniciativas, la ley electoral vigente y las aportaciones recibidas de las instituciones consultadas, particularmente de las formuladas por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y de los ayuntamientos de Cortazar, Purísima del Rincón, Romita y Valle de Santiago, Gto.

En fecha 8 de mayo del mismo año, se instaló la mesa de trabajo, con carácter de permanente, para el análisis de la propuesta a la cual asistieron los diputados Juan Antonio Méndez Rodríguez, Juan Carlos Muñoz Márquez y Mario Alejandro Navarro Saldaña, integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales, los asesores de los grupos parlamentarios representados en esta Comisión de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y la secretaría técnica. También se sumaron a los trabajos los diputados Éctor Jaime Ramírez Barba, Guillermo Aguirre Fonseca y David Alejandro Landeros y las diputadas María Beatriz Hernández Cruz, Arcelia María González González, Beatriz Manrique Guevara y Luz Elena Govea López, los asesores del Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática y de las representaciones parlamentarias de los partidos políticos de Movimiento Ciudadano y de Movimiento de Regeneración Nacional.

Para el análisis de la iniciativa de desahogaron tres reuniones de trabajo, los días 8, 9 y 19 de mayo del año que transcurre. Una vez agotadas, la presidencia de la Comisión dictaminadora instruyó la elaboración del presente dictamen, con base en las siguientes consideraciones.

### **Consideraciones generales**

Los diputados que integramos la Comisión dictaminadora coincidimos en términos generales con la teleología de las adecuaciones a la norma comicial propuesta, en razón de que estamos ciertos en que la elección consecutiva constituye una condición mediante la que funciona la democracia representativa, también coincidimos en la necesidad de regular el ejercicio del derecho al voto pasivo en cuanto a las incompatibilidades para su ejercicio, particularmente para ser candidato a elección consecutiva, ya sea a través de un partido político o por la vía independiente, dentro de los márgenes que nos permite la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Compartimos el interés por realizar adecuaciones a la norma para hacerla acorde a las exigencias constitucionales y de regularidad constitucional a efecto de dar cumplimiento al principio de paridad de género en su doble dimensión, en la postulación de candidaturas a presidente municipal, síndico o síndicos y regidores; así como, eliminar aquellas disposiciones normativas que han sido objeto de control de constitucionalidad y fue declarada su inconstitucionalidad.

También coincidimos en adicionar en el presente decreto aquellos artículos no contenidos en la iniciativa pero que por congruencia normativa, fuera necesaria su inclusión, aquellos artículos relativos al funcionamiento interno de la autoridad administrativa electoral con el fin de adecuar la norma a las necesidades reales y actuales de organización de dicho organismo, máxime que constituyen herramientas para la preparación del proceso electoral próximo; así como aquellos artículos que contienen reglas para el fortalecimiento del sistema de partidos.

### **Modificaciones a la iniciativa**

#### **Artículo 14**

Relativo a la integración del Poder legislativo, se modificó la porción normativa del párrafo cuarto propuesto «haya rendido protesta», en el sentido de precisar que el ejercicio del cargo constituye un requisito de elegibilidad para poder acceder a la elección consecutiva y no la toma de protesta como se proponía en la iniciativa. Por ello se estableció «que haya ejercido el cargo».

#### **Artículo 22**

Relativo a los derechos y obligaciones de los partidos políticos, se adicionó al proyecto de dictamen el párrafo tercero de este numeral vigente, con el fin de incluir a los «municipios» en la regla de paridad, consistente en la no admisión de criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

#### **Artículo 55**

Este artículo fue incluido en el presente dictamen, a propuesta de los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y como resultado de los consensos logrados en los trabajos de la Comisión de Asuntos Electorales. La propuesta de modificación a este numeral relativo al financiamiento, atiende a lo previsto en el artículo 41, Base II, párrafo primero, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Así, esta disposición constitucional establece como uno de los principios rectores del financiamiento de los partidos políticos la prevalencia del financiamiento público sobre el privado.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, incisos h), de la Constitución Federal señala que las constituciones y leyes locales deberán fijar los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

Estas disposiciones han sido interpretadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial en el sentido de que la Constitución Federal «confiere al legislador estatal libertad de configuración para fijar, entre otros, los límites aplicables a los ingresos que reciban los partidos políticos por concepto de aportaciones de militantes y simpatizantes".<sup>1</sup>

En este sentido, el artículo 55 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato establece las reglas a las que se sujetará el financiamiento privado de los partidos políticos y fija en la fracción I, el límite de las aportaciones de militantes en un porcentaje del dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate.

En consecuencia, al ser competentes para legislar en la materia, se propone que el porcentaje del dos por ciento se aumente al doce por ciento, con la finalidad de incrementar el financiamiento privado de los partidos políticos respetando el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado pero adaptando el límite a las circunstancias propias de los partidos políticos en la entidad. Además, es una fuente legítima de financiamiento que es transparente, fiscalizable y permite a los partidos políticos contar con recursos adicionales provenientes de sus militantes sin vulnerar el principio de equidad en la contienda política.

---

<sup>1</sup> SM-Rap-116/2017

### **Artículo 61**

Se valoró, con base en la observación realizada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato de conservar parte del enunciado normativo del primer párrafo de este artículo, relativo a los frentes y no derogarlo como se pretendía en la iniciativa. Ello con el propósito de guardar congruencia con el artículo 60 relativo a las coaliciones propuesto en la iniciativa, en la cual no se proponía su derogación total, sino que se hacía la remisión correspondiente a las leyes generales de instituciones y procedimientos electorales y de partidos políticos, por ser competencia del Congreso de la Unión estas figuras asociativas.

Bajo estas mismas consideraciones se adicionó al proyecto de dictamen, el artículo 170 que regula las fusiones para también realizar la remisión respectiva.

### **Artículo 92**

Este artículo fue incluido en el presente dictamen a propuesta del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y como resultado de los consensos de las fuerzas políticas representadas en el Congreso del Estado, a efecto de prever una nueva atribución al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la fracción XXVIII, para que pueda dictar acuerdos a efecto de garantizar que los órganos colegiados de representación popular sean integrados salvaguardando la representación pura.

### **Artículo 93**

Referente a las atribuciones de la presidencia del Consejo General del Instituto Electoral local, se incluyó la derogación de la fracción XII relativa a la facultad del presidente del Consejo General para proponer a los titulares de las Juntas Ejecutivas Regionales, conforme a los comentarios vertidos por los consejeros electorales, quienes manifestaron que dichas Juntas han sido incorporadas al Servicios Profesional Electoral Nacional con base en el Estatuto, por lo que esta atribución del presidente ha dejado de tener vigencia.

### **Artículo 93 Bis**

Que refiere las atribuciones de los consejeros electorales, fue modificada su redacción por motivos de técnica legislativa, a efecto de clarificar y precisar su contenido. Así también, con el propósito de acotar en ley las atribuciones de las autoridades electorales y no dejarlas a la normatividad reglamentaria, en congruencia con los artículos 92, fracción XXXVIII y 93, fracción XVI de la Ley comicial,

se modificó la fracción XI ahora XII para establecer las demás atribuciones que les confiera esta Ley, eliminando «y demás normatividad».

#### **Artículo 95**

Relativo a la naturaleza de la Junta Estatal Ejecutiva, la Comisión dictaminadora determinó incluir la modificación de este artículo, adicionándole un segundo párrafo con el fin de establecer en ley, cuáles son las atribuciones de la Junta Estatal Ejecutiva, en atención al principio de certeza que rige la función electoral.

#### **Artículo 98**

Los diputados que integramos la Comisión de Asuntos Electorales acordamos adicionar a este artículo, relativo a las atribuciones del Secretario Ejecutivo, ocho fracciones de la XXX a la XXXVIII, cuyo contenido se encontraba previsto en los artículos 101, fracciones II, III y IV, relativo a la Dirección de Organización Electoral y 102 fracciones IX al XII y XIV referente a la Dirección de Cultura Política y Electoral, en razón de que estos supuestos contienen atribuciones relacionadas con el financiamiento de los partidos políticos y su constitución y que por su relevancia requieren ser ejercidas por el Secretario Ejecutivo.

#### **Artículos 101 y 102**

En congruencia con las modificaciones realizadas al artículo 98, señaladas en el párrafo que antecede, fueron derogadas las fracciones II, III y IV del artículo 101, relativo a las atribuciones de la Dirección de Organización Electoral y las fracciones IX al XII y XIV del artículo 102 referente a las atribuciones de la Dirección de Cultura Política y Electoral.

#### **Artículo 106**

En este artículo se establece la naturaleza y organización de las Juntas Ejecutivas Regionales, al respecto los diputados que integramos la Comisión de Asuntos Electorales determinamos adicionar este artículo al presente dictamen, con el objeto de adecuar su contenido para hacerlo acorde a la denominación de puestos conforme al Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, derivado del Estatuto emitido por el Instituto Nacional Electoral. Además de establecer que las personas que ocupan los puestos de titulares y secretarios de dichas Juntas Ejecutivas fungirán como presidentes y secretarios de los consejos electorales municipales o distritales durante los procesos electorales locales, de

acuerdo a lo que determine el Consejo General del Instituto Electoral, con la finalidad de aprovechar su permanente profesionalización.

Estamos conscientes de que la reforma constitucional y legal en materia político-electoral del año 2014 incrementó la complejidad de esta materia, obligando a los integrantes de los mencionados consejos electorales a conocer, interpretar y aplicar diversos ordenamientos jurídicos para la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales. Lo cual los obliga a la permanente profesionalización, además de que debido a su incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, en el Sistema para los Organismos Públicos Locales, les implica están sujetos a permanente capacitación y profesionalización a través de programas de formación y desarrollo profesional electoral, así como a una constante evaluación de sus conocimientos, habilidades y actitudes, ya que su permanencia en el puesto o cargo se encuentra sujeta a la acreditación de exámenes y a la evaluación anual que se realiza en términos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

Esta nueva atribución encomendada al Consejo General, plasmada en este dictamen, se realiza en virtud de que es el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral y es a quien constitucionalmente, se la ha encomendado la función estatal de organizar las elecciones locales bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Ello le permite conocer las necesidades institucionales bajo una perspectiva técnica y operativa amplia y profunda acerca de las circunstancias relacionadas con la organización y vigilancia de los procesos electorales locales.

Asimismo, con base al nuevo modelo de organización que se adoptó, fue necesario establecer un catálogo de atribuciones en el numeral de referencia para cada uno de los integrantes de dichas Juntas Ejecutivas Regionales: el titular, el Secretario y el Subcoordinador de Educación Cívica, de Organización Electoral y de Participación Ciudadana.

También derivado del nuevo procedimiento de designación de los presidentes y secretarios de los consejos electorales municipales y distritales, fue necesario por congruencia normativa adecuar el procedimiento de designación de los integrantes de los consejos electorales contenido en los artículos 111, 112, 113 y 114, relativos de los consejos distritales electorales y los artículos 125 y 126 referentes a los consejos municipales electorales, para excluir de dicho procedimiento al presidente y al

secretario, haciendo la remisión correspondiente al artículo 106 en cuanto al procedimiento de su designación.

De esta forma, se conserva el procedimiento vigente de selección aplicable sólo a los demás integrantes de los consejos electorales, de manera específica a los dos consejeros propietarios y a un consejero supernumerario. Asimismo, en el presente dictamen, se establece una salvedad a los requisitos de elegibilidad exigibles para presidente y secretario de los consejos electorales, ubicada en la fracción XI del artículo 83 del mismo ordenamiento, pues refiere no ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional.

#### **Artículo 175**

Relativo a las reglas y plazos que norman los procesos internos de selección de candidatos, en su octavo párrafo se modificó la redacción para adicionar la porción normativa «por escrito», en atención a la observación realizada por la autoridad administrativa electoral de incluir esta formalidad con lo cual se da mayor certeza en la expresión de consentimiento o la intención de postularse a una elección consecutiva.

#### **Artículo 184**

En este numeral, cuyo contenido busca normar los supuestos en la postulación a los cargos de diputados, síndico y regidores que pretendan la elección consecutiva; se estableció el margen de maniobra que tendrán los partidos políticos al momento de integrar sus propuestas de candidatos, en caso de elección consecutiva, a los cargos de diputados, síndico y regidores.

En este sentido, tratándose de elección consecutiva, cabe resaltar que se prevé como único supuesto bajo el cual los partidos políticos y las coaliciones podrán variar el orden de los candidatos de planillas para integrar los ayuntamientos de cómo fueron electos, sólo será para efectos de garantizar el principio de paridad. Por lo que alegar cualquier otra situación diversa al cumplimiento del principio de paridad, para variar el orden de los candidatos constituirá un acto arbitrario que conllevaría la restricción del derecho humano de ser votado y que se encuentra tutelado constitucionalmente.

### **Artículo 185**

En este artículo se desarrollan las reglas de la paridad horizontal y vertical en la postulación de los cargos de diputado e integrantes de ayuntamiento, por tal motivo y con el propósito de dar mayor congruencia y claridad a su contenido, se modificó la redacción del párrafo tercero propuesto, a efecto de retomar el texto vigente que prevé una de las reglas de paridad relativa a la integración en las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por personas del mismo género; complementándose con la otra regla de paridad -horizontal-establecida del cincuenta por ciento de la totalidad de las solicitudes de registro de dichas fórmulas deberán ser de un mismo género.

En el párrafo sexto de la iniciativa se realizaron precisiones para aclarar su contenido en el sentido de que esta regla de paridad horizontal, se refiere a las planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamiento.

Asimismo, se consideró necesaria la eliminación del párrafo séptimo de la iniciativa, en virtud de que su contenido ya se encontraba previsto en la fracción VII del artículo 90 de la misma Ley electoral.

### **Artículo 188**

Relativo a los plazos y órganos competentes para el registro de candidatos, se modificó la propuesta de la iniciativa que planteaba la derogación del párrafo segundo de este artículo, a efecto de conservar el párrafo con el propósito de normar los plazos a los que estarán sujetos los partidos políticos para el registro de candidaturas, considerándose necesario conservarlo y sólo adicionarle la remisión a las leyes generales de instituciones y procedimientos electorales y de partidos políticos, por las razones y fundamentos señalados en el artículo 61 del presente dictamen.

### **Artículo 194**

El tercer párrafo de este artículo, relativo a la sustitución de candidatos, se modificó la propuesta con el objeto de hacer asequible al candidato el presentar ante cualquiera de los órganos estatales, distritales y municipales del instituto estatal electoral, su escrito de renuncia. La cual deberá ser ratificada en un plazo más breve que el propuesto; esto es, se valoró la necesidad de reducir de cuarenta y ocho horas a veinticuatro horas el plazo para ratificar la renuncia, con el fin dar celeridad al trámite de sustitución de candidato. Asimismo, se adicionó el enunciado normativo

para establecer que en caso de hacer caso omiso a la ratificación en el plazo señalado, conlleva la consecuencia de que se tendrá por ratificada la renuncia.

Con esta última modificación, se pretende por un lado dar certeza y seguridad jurídica al candidato respecto a que no bastará sólo con el escrito de su renuncia para que se le tenga por renunciando a ser postulado como candidato, sino que se requerirá de su ratificación para que sea considerada válida la renuncia y por otra parte, se da certeza y seguridad jurídica al partido político que lo postuló para que en caso de que el candidato sea omiso en la ratificación, se entenderá por ratificándola, dejando en posibilidad efectiva al partido político de que ejerza el derecho de sustitución de candidatos dentro los plazos establecidos en la propia Ley.

#### **Artículo 206**

Bajo una lógica similar a la señalada en las consideraciones vertidas en los artículos 55 y 92 del presente dictamen, a propuesta de los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y con base en el consenso y la oportunidad política fue lo que motivó la inclusión del artículo 206, referente a los topes de gastos de campaña, lo cual permitirá fortalecer las posibilidades reales de competencia de todos los partidos políticos.

#### **Artículo 291 Bis**

La Comisión de Asuntos Electorales acordamos adicionar al presente dictamen este artículo, con motivo de las observaciones realizadas al artículo 12 de la Ley Electoral por la autoridad administrativa electoral local, en el sentido de colmar la laguna legal existente, respecto si constituiría un requisito adicional para las personas que hubieran sido electas por la vía de candidatura independiente y desearan la elección consecutiva, el recabar o no nuevamente el respaldo ciudadano.

Al respecto, en aras de privilegiar el derecho pasivo de ser votado establecido en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal y garantizar de manera efectiva el derecho de ser electo de manera consecutiva, determinamos establecer expresamente en este artículo, la no exigibilidad del apoyo ciudadano para efectos de su registro. Ello derivado de que la obtención del apoyo ciudadano tiene su razón de ser en el tener un posicionamiento o inserción ante la ciudadanía que justifique su postulación, lo cual se presume al estar en ejercicio del cargo de elección popular.

### **Artículo 311**

En este artículo, relativo a los requisitos para registro de los candidatos independientes, se adicionó a la fracción II un inciso i), con el objeto de homologarlo con los requisitos aplicables a los candidatos de partido que pretendan reelegirse – artículo 190, fracción VII- para que acompañe a la solicitud de registro una carta en la que especifique los periodos para los que ha sido electo o electos a ese cargo y de que cumple o cumplen con los límites de elección consecutiva.

### **Artículo 313**

En el proyecto de dictamen, se incluyó la adición de un tercer párrafo a este artículo, derivado de las consideraciones realizadas por el Instituto Electoral Local con motivo del criterio sustentado por la autoridad jurisdiccional electoral en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de número SUP-JDC-241/2017. En el cual, se estableció que la autoridad electoral en todos los casos deberá otorgar el derecho de audiencia al aspirante a una candidatura independiente, mediante requerimiento al interesado por incumplimiento de alguno de los requisitos para el registro de dicha candidatura independiente; con el fin de evitar hacer nugatoria la modalidad de participación política independiente.

Con base en el anterior criterio de autoridad, se adicionó este numeral para establecer y normar el procedimiento respectivo.

### **Artículo 347**

En este artículo relativo al catálogo de infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos, se modificó la redacción de la fracción VI propuesta en la iniciativa, a efecto de clarificar la conducta indebida de los mencionados sujetos obligados, para que sea el uso indebido de los recursos públicos en cualquiera de sus actividades. Lo anterior, se realizó con base en el principio de tipicidad que inspira también al derecho administrativo sancionador, para configurar en la norma la conducta con la mayor precisión posible a efecto de brindar certeza jurídica a los destinatarios de la misma y evitar interpretaciones inexactas que impidan la actualización del objeto de su creación.

Mismas consideraciones y adecuaciones aplicaron a la propuesta de fracción XIV del artículo 348 del presente decreto, relativa a las infracciones de los aspirantes y candidatos independientes.

### **Artículo 389**

En este numeral relativo a las causales de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en atención a la observación realizada por la autoridad jurisdiccional electoral local, se modificó la propuesta para que el supuesto previsto en la vigente fracción VIII fuera conservado en el presente dictamen y la propuesta de los iniciantes establecida como fracción VIII pasara a ser fracción IX recorriéndose en su orden las subsecuentes fracciones vigentes. La razón de conservarlo deviene en que el actual supuesto previsto en la fracción VIII posibilita promover el juicio ciudadano a todo afiliado al partido político u organización política que considere que un acto o resolución de los órganos partidarios, es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales, y el eliminarlo imposibilitaría a los afiliado al partido político u organización política de poder promoverlo.

Finalmente, los diputados que integramos la Comisión de Asuntos Electorales manifestamos a la Asamblea que el presente dictamen que ponemos a su consideración es el resultado de un arduo trabajo profesional y colectivo, que se vio enriquecido por las aportaciones realizadas por las autoridades electorales administrativa y jurisdiccional locales. Lo cual permitió que durante el proceso de estudio y dictamen de la iniciativa se privilegiara el aspecto técnico, así como el diálogo y el consenso entre las diversas fuerzas políticas representadas en el Poder Legislativo; decantándose en los temas de mayor interés como son el establecimiento de reglas para la elección consecutiva y de paridad en sus dos vertientes, en la totalidad de los cargos de elección popular y la organización de los procesos electorales.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 171 y 205 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos proponer a la Asamblea la aprobación del siguiente:

## DECRETO

**Artículo Único.** Se **reforman** los artículos 7 fracción VIII; 22 en el segundo y tercer párrafos; 33 fracción XIX; 48 en su primer párrafo; 55 fracción I; 60 segundo párrafo; 61; 70; 92 fracción XXVIII; 93 fracciones II y IV; 98 fracciones I y XXIV; 106; 111; 112 primer párrafo; 113; 114; 125 primer párrafo; 126; 175 párrafo segundo; 184 párrafo segundo; 185 párrafo segundo y tercero; 188 párrafo segundo; 189 primer párrafo; 194 fracción II; 206 primer párrafo y sus fracciones I a la V; 293 segundo párrafo y 373 párrafos tercero y cuarto; se **adicionan** los artículos 11 con los párrafos segundo y tercero; 12 con los párrafos tercero y cuarto; 14 con los párrafos segundo, tercero y cuarto; 16 con los párrafos segundo, tercero y cuarto; 33 con las fracciones XXIII y XXIV recorriéndose en su orden las actuales XX, XXI y XXII para pasar a ser XXII, XXIII y XXIV; 92 con una fracción XL, recorriéndose la actual XXXIX para pasar a ser XL; 93 Bis; 95 párrafo segundo con sus fracciones I al VII; 98 con las fracciones XXXII a la XXXIX, pasando las actuales XXX y XXXI a ser XXXVIII y XXXIX; 175 con un párrafo octavo; 184 con los párrafos tercero y cuarto; 185 con los párrafos quinto, sexto y séptimo; 194 con un tercer párrafo; 207 Bis; 291 Bis; 300 con un cuarto párrafo; 311 con un inciso i) en la fracción II; 313 párrafos tercero con los incisos a) al h), cuarto y quinto; 319 con un segundo párrafo; 339 con un segundo párrafo; 347 con una fracción VII, pasando la actual VI a ser VII; 348 con una fracción XV pasando la actual XIV a ser XV; 372 Bis y 389 con una fracción XI pasando las actuales IX y X a ser X y XI; y se **derogan** el segundo párrafo del artículo 6, los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69, la fracción XII del artículo 93, las fracciones II, III y IV del artículo 101 y las fracciones IX, X, XI, XII y XIV del artículo 102 y el inciso i) de la fracción III del artículo 311 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

**«Artículo 6.** La promoción de...

**Artículo 7.** Son derechos de los ciudadanos:

I. a VII...

**VIII.** Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley, los estatutos y las normas internas de cada partido político. Lo anterior aplicará tratándose de diputados e integrantes de ayuntamientos que pretendan la elección consecutiva.

**Artículo 11.** Son requisitos para...

I. y II...

Los diputados y presidentes municipales, que se encuentren en ejercicio de sus funciones y pretendan su elección consecutiva, deberán solicitar licencia sesenta y cinco días previos a la fecha de la elección de conformidad con las leyes orgánicas del Poder Legislativo y Municipal respectivamente.

Para efectos de la elección consecutiva, los síndicos y regidores, no requerirán separarse de su cargo.

**Artículo 12.** A ninguna persona...

Ningún partido político...

No podrá ser registrado como candidato a elección consecutiva por partido distinto a aquel o cualquiera de aquellos que en vía de coalición, lo postuló en el proceso electoral en que resultó electo, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Tratándose de la postulación de candidatos independientes a elección consecutiva sólo podrá ser realizada si fue electo mediante tal vía de participación política.

**Artículo 14.** El Poder Legislativo se deposita en el Congreso del Estado, el cual se integra con veintidós diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y catorce electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación territorial es el Estado.

Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos por ambos principios.

Serán sujetos de elección consecutiva los diputados que hayan ejercido el cargo, independientemente de su carácter de propietario o suplente.

Quien hubiese sido electo diputado propietario de manera consecutiva por el límite establecido en esta ley, no podrá ser electo para el siguiente periodo en calidad de suplente del mismo cargo de elección popular.

La posición de diputado suplente, no se contabiliza para efectos del límite de periodos para elección consecutiva, salvo que haya ejercido el cargo.

**Artículo 16.** Cada municipio será...

Serán sujetos de elección consecutiva el presidente municipal, síndicos y regidores del ayuntamiento que hayan ejercido el cargo independientemente de su carácter de propietario o suplente.

La suplencia de los síndicos y regidores no se contabilizará para efectos de los límites de la elección consecutiva, salvo que hayan ejercido el cargo.

Quien hubiese sido electo con el carácter de propietario de manera consecutiva por el límite establecido en esta ley, no podrá ser electo para el siguiente periodo en calidad de suplente del mismo cargo de elección popular.

**Artículo 22.** Los partidos políticos...

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional, estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros y observar las reglas de paridad establecidas en la Constitución del Estado y en esta Ley.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Los partidos políticos...

**Artículo 33.** Son obligaciones de...

**I. a XVIII...**

- XIX.** Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional;

- XX.** Garantizar que los diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores que pretendan una elección consecutiva, participen en los procesos internos para selección de candidatos;
- XXI.** Garantizar los mecanismos para quienes, teniendo el carácter de diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores y las calidades que establezca la ley, los estatutos y las normas internas de cada partido político, pretendan una elección consecutiva, participen en los procesos internos para selección de candidatos;
- XXII.** Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos al Instituto Nacional, en los términos de la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos;
- XXIII.** Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y
- XXIV.** Las demás que establezcan la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley.

El incumplimiento de...

**Artículo 48.** Los partidos políticos nacionales o estatales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

**I. y II...**

Las cantidades a...

Los partidos políticos...

**Artículo 55.** El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

- I.** Para el caso de las aportaciones de militantes, el doce por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;

**II. y III...**

Los partidos políticos...

Las aportaciones en...

El partido político...

Las aportaciones de...

**Artículo 60.** Los partidos políticos...

Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones locales, siempre que cumplan con lo señalado por la Ley General y por la Ley General de Partidos Políticos.

Dos o más partidos...

Los partidos políticos...

Se presumirá la...

**Artículo 61.** Para constituir un frente deberá celebrarse un convenio, de conformidad con lo señalado en la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos.

**Artículo 62.** Derogado.

**Artículo 63.** Derogado.

**Artículo 64.** Derogado.

**Artículo 65.** Derogado.

**Artículo 66.** Derogado.

**Artículo 67.** Derogado.

**Artículo 68.** Derogado.

**Artículo 69.** Derogado.

**Artículo 70.** La fusión de partidos políticos sólo podrá realizarse entre dos o más partidos políticos, en los términos previstos en la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos.

**Artículo 92.** Son atribuciones...

I. a XXVII...

**XXVIII.** Designar al Secretario Ejecutivo, a los directores ejecutivos y a los titulares de las unidades técnicas del Instituto Estatal no integrados al servicio profesional electoral nacional;

**XXIX. a XXXVIII...**

**XXXIX.** Dictar los acuerdos necesarios a efecto de garantizar que los órganos colegiados de representación popular sean integrados salvaguardando la representación pura, y

**XL.** Las demás que le confiera esta Ley.

**Artículo 93.** Son atribuciones del...

**I.** ...

**II.** Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo de la Junta Estatal Ejecutiva, y a los demás directores y titulares de las unidades técnicas de ésta no integrados al servicio profesional electoral nacional;

**III.** ...

**IV.** Representar legalmente al Instituto Estatal y vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo General, dicha representación la podrá delegar al Secretario Ejecutivo;

**V. a XI...**

**XII.** Derogada;

**XIII. a XVI...**

**Artículo 93 Bis.** Son atribuciones de los consejeros electorales:

**I.** Proponer la incorporación de asuntos en el orden del día de las sesiones del Consejo General y de las comisiones, en los términos de la reglamentación correspondiente;

**II.** Participar en el análisis y debate de los proyectos de acuerdo relativos a los asuntos que se traten en las sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales del Consejo General;

**III.** Integrar las comisiones que designe el Consejo General;

- IV. Presidir las comisiones que le fueren encomendadas, formule solicitudes a nombre de las mismas y proponga la inclusión, en el orden del día de las sesiones del Consejo General, de informes, dictámenes o proyectos de resolución aprobados por las comisiones;
- V. Elaborar, en coordinación con el secretario técnico de las comisiones que presida, los proyectos de acuerdo y los documentos de trabajo;
- VI. Suplir al Consejero Presidente, previa designación de éste, en sus ausencias momentáneas de las sesiones del Consejo General;
- VII. Nombrar, de entre los consejeros electorales, a quien deba sustituir provisionalmente al Consejero Presidente en caso de ausencia definitiva, informando de inmediato al Instituto Nacional a fin de que designe a su sustituto;
- VIII. Vigilar la entrega a los organismos electorales de la documentación aprobada y demás materiales electorales;
- IX. Solicitar al Consejero Presidente la inclusión de asuntos generales en el orden del día en las sesiones ordinarias;
- X. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos, previo al inicio de la discusión del punto, por alguna de las causas previstas en el artículo 159 de esta Ley;
- XI. Desarrollar las actividades o encargos que acuerde el Consejo General, y
- XII. Las demás que les confiera esta Ley.

**Artículo 95.** La Junta Estatal Ejecutiva...

Son atribuciones de la Junta Estatal Ejecutiva:

- I. Cumplir y ejecutar los acuerdos del Consejo General;
- II. Elaborar los programas y políticas del Instituto Estatal;
- III. Dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para la adecuada ejecución de los acuerdos y resoluciones del Consejo General;

- IV. Formular los proyectos institucionales, para su posterior integración al anteproyecto de presupuesto del Instituto Estatal;
- V. Formular las propuestas de calendario y plan integral del proceso electoral local y, en su caso, de los procesos electorales locales extraordinarios;
- VI. Coordinar y supervisar la ejecución de las políticas y programas generales del Instituto Estatal, y
- VII. Las demás que le confiera esta Ley.

**Artículo 98.** Son atribuciones del...

- I. Representar legalmente al Instituto Estatal previa delegación;
- II. a XXIII...
- XXIV. Ejercer las partidas presupuestales del Instituto Estatal previa delegación del Presidente del Consejo General;
- XXV. a XXIX...
- XXX. Formar los expedientes relativos a las solicitudes que presenten las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos estatales;
- XXXI. Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer del financiamiento público y las prerrogativas a que tienen derecho;
- XXXII. Llevar el libro de registro de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes acreditados ante el Consejo General, a nivel estatal, distrital y municipal;
- XXXIII. Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos estatales y realizar las actividades pertinentes;
- XXXIV. Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley para constituirse como partido político estatal e integrar el expediente respectivo para que lo someta a la consideración del Consejo General;
- XXXV. Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos políticos, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;

- XXXVI.** Ministrar a los partidos políticos el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en esta Ley;
- XXXVII.** Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;
- XXXVIII.** Proponer para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios, así como de elecciones extraordinarias o especiales que se sujetará a la convocatoria respectiva, y
- XXXIX.** Las demás que se desprendan de esta Ley.

**Artículo 101.** La Dirección de...

- I. ...
- II. Derogada;
- III. Derogada;
- IV. Derogada;
- V. a XI...

**Artículo 102.** La Dirección de...

- I. a VIII...
- IX. Derogada;
- X. Derogada;
- XI. Derogada;
- XII. Derogada;
- XIII. ...
- XIV. Derogada;
- XV. y XVI...

**Artículo 106.** Las juntas ejecutivas regionales son órganos desconcentrados permanentes del Instituto Estatal, que se integran por el titular, el secretario y el subcoordinador de educación cívica, de organización electoral y de participación ciudadana.

Durante el proceso electoral, el titular y el secretario de las juntas ejecutivas regionales se integrarán como presidente y secretario, respectivamente, del consejo electoral de la demarcación territorial correspondiente que determine el Consejo General, atendiendo a las necesidades institucionales.

- I. El titular de la junta ejecutiva regional realizará las siguientes funciones:
  - a) Coordinar las actividades de la junta ejecutiva regional, con el fin de promover que sean acordes a la estrategia institucional;
  - b) Vigilar que la ejecución de las actividades de la junta ejecutiva regional y sus interacciones con otras entidades, sean apegadas a la normatividad aplicable;
  - c) Fungir como enlace de la junta ejecutiva regional con otras entidades, públicas y privadas, siempre y cuando tengan como fin último la ejecución de las estrategias encomendadas;
  - d) Realizar, en su ámbito de competencia, las funciones de oficialía electoral delegadas por el Secretario Ejecutivo;
  - e) Presidir la junta ejecutiva regional y, durante el proceso electoral, el consejo respectivo;
  - f) Ordenar al secretario de la junta ejecutiva regional que expida las certificaciones que le soliciten los partidos políticos y candidatos independientes;
  - g) Elaborar la estadística de las elecciones locales, y
  - h) Las demás que señale esta Ley.
- II. El Secretario de la junta ejecutiva regional tendrá las siguientes funciones:

- a)** Fungir como secretario del consejo electoral respectivo;
- b)** Auxiliar en las actividades que desempeña el titular de la junta ejecutiva regional;
- c)** Cubrir las ausencias momentáneas y temporales del presidente del consejo electoral respectivo durante los procesos electorales;
- d)** Cumplir, en el ámbito de su competencia, con los acuerdos del Consejo General e informar sobre la observancia de los mismos al titular de la junta ejecutiva regional;
- e)** Orientar a los ciudadanos que ante la junta ejecutiva regional lo soliciten, sobre temas de protección de derechos político-electorales y de justicia electoral, llevándose una bitácora de la atención y su resultado;
- f)** Coordinar y supervisar la integración, operación y actualización del archivo de la junta ejecutiva regional, que tendrá bajo su custodia;
- g)** Expedir copias certificadas, de los documentos que obren en los archivos de la junta ejecutiva regional;
- h)** Dar fe pública de los actos o hechos de naturaleza electoral;
- i)** Apoyar al titular de la junta ejecutiva regional en la recepción y trámite de los medios de impugnación que se presenten contra los actos o resoluciones de la junta ejecutiva regional;
- j)** Apoyar al titular de la junta ejecutiva regional en el abastecimiento a los consejos distritales y municipales de los elementos para el cumplimiento de sus funciones;
- k)** Practicar las notificaciones que le sean encomendadas, constatar y dar fe de los actos y hechos que pudieran influir o afectar la organización del proceso electoral o la equidad en las contiendas electorales;

- l)** Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales;
  - m)** Elaborar proyectos de acuerdos y resoluciones y apoyar en la integración de expedientes;
  - n)** Apoyar en el desarrollo de audiencias en los procedimientos sancionadores;
  - o)** Apoyar en la aplicación de los programas del Servicio Profesional Electoral;
  - p)** Administrar, controlar y comprobar el gasto de las operaciones que se efectúen en la junta ejecutiva regional, y
  - q)** Realizar las actividades administrativas que le encomiende la Coordinación Administrativa.
- III.** El Subcoordinador de Educación Cívica, de Organización Electoral y de Participación Ciudadana tendrá las siguientes funciones:
  - a)** Planear y ejecutar, en el ámbito de su competencia, las distintas acciones que determinan los programas de Educación Cívica, Organización Electoral y Participación Ciudadana del Instituto Estatal para fortalecer la construcción de ciudadanía, posibilitar el ejercicio de los derechos político-electorales y promover la cultura de la participación;
  - b)** Gestionar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, convenios de colaboración con autoridades administrativas, instituciones educativas y organizaciones de la sociedad civil para el desarrollo de acciones orientadas a la promoción de la cultura política democrática y la construcción de ciudadanía;
  - c)** Apoyar en la integración, instalación y funcionamiento de los consejos electorales, para los procesos electorales locales y los de participación ciudadana;

- d)** Apoyar en la recepción y trámite de las solicitudes de los ciudadanos que quieran participar como observadores electorales en el ámbito local y, en su caso, en la impartición de los cursos de capacitación, con el fin de posibilitar el ejercicio de los derechos político-electorales y de participación ciudadana;
- e)** Aportar la información relativa a las solicitudes de acreditación de los representantes de los partidos políticos ante mesas directivas de casillas y generales para su incorporación a los sistemas informáticos del Instituto Nacional;
- f)** Participar en la instalación y operación de las bodegas y de los espacios de custodia, en los procedimientos para la recepción, resguardo, conteo, sellado, enfajillado y distribución de la documentación y materiales electorales a petición de los consejos electorales;
- g)** Ejecutar el Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral o sistema equivalente para dar cuenta de la información que se genere durante la jornada electoral y, en su caso, coordinar la logística para la recopilación de información requerida para conteos rápidos;
- h)** Operar la logística de la recolección de la documentación y expedientes de la casilla para su entrega a los consejos electorales, y de los materiales electorales;
- i)** Aportar la información para la estadística de las elecciones locales ordinarias y extraordinarias y, en su caso, de los procedimientos de participación ciudadana;
- j)** Ejecutar las acciones para la actualización permanente del marco geográfico de participación ciudadana, y
- k)** Coordinar, en su ámbito territorial, la organización y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana.

**Artículo 111.** El consejero presidente y el secretario serán designados por el Consejo General, en los términos del artículo 106 de esta Ley. Los dos consejeros electorales propietarios y el supernumerario de los órganos distritales serán nombrados por el Consejo General que deberá recabar las propuestas de los partidos políticos y grupos organizados de la sociedad civil. El Presidente del Consejo General formará una lista de por lo menos diez nombres y, con votación de la mayoría de sus miembros, designará a los consejeros electorales y a sus suplentes.

**Artículo 112.** Para integrar las listas a que se refiere el artículo 111 de esta Ley, se expedirá una convocatoria pública en la primera quincena del mes de julio del año que antecede al de la elección para que los partidos políticos y los grupos organizados de la sociedad civil presenten propuestas de candidatos, en el plazo que señale la propia convocatoria.

Los ciudadanos en...

**Artículo 113.** El presidente del Consejo Distrital será designado por el Consejo General a propuesta de su Presidente. El Presidente del Consejo General someterá al pleno la propuesta para que por mayoría de votos de sus miembros presentes haga la designación correspondiente.

**Artículo 114.** El secretario del Consejo Distrital Electoral será nombrado por el Consejo General y deberá reunir los requisitos a que se refiere el artículo 83 de esta Ley, con excepción del señalado en la fracción XI de ese artículo, y preferentemente deberá ser licenciado en derecho.

**Artículo 125.** La designación del presidente y el secretario se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 106 de esta Ley y la de los dos consejeros electorales propietarios y el supernumerario, se hará conforme al procedimiento previsto para la integración de los Consejos Distritales Electorales.

Cada partido político...

Los miembros de...

Es aplicable a...

**Artículo 126.** Los dos consejeros electorales propietarios y el supernumerario de los consejos municipales deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 83 de esta Ley, también en el caso del presidente y el secretario con excepción del requisito previsto en la fracción XI del mismo artículo. Tendrán derecho a recibir dieta de asistencia durante el proceso electoral, los dos consejeros electorales propietarios y el supernumerario.

**Artículo 175.** Los procesos internos...

Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. Se incluirá la definición de los mecanismos por los que se garantice la participación de los aspirantes que pretenden ser postulados para una elección consecutiva, los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores y la definición de los distritos y municipios en los que se postularán mujeres.

La determinación deberá...

Durante los procesos...

I. a III...

Tratándose de precampañas...

Los precandidatos a...

Los partidos políticos...

El diputado, presidente municipal, síndico o regidor que pretenda la elección consecutiva deberá dar aviso por escrito de su intención al partido político, o cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los postuló y al Consejo General dentro del plazo contenido en el tercer párrafo de este artículo. La falta del aviso a los partidos políticos se entenderá que no se pretende la elección consecutiva.

**Artículo 184.** Las candidaturas a diputados, síndicos y regidores, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para diputados al Congreso del Estado y de los presidentes municipales, síndicos y regidores.

En el caso de elección consecutiva, los diputados, síndicos y regidores podrán integrar la misma o diferente fórmula por las que fueron electos.

Tratándose de elección consecutiva los partidos políticos y coaliciones podrán registrar planillas de miembros de los ayuntamientos en orden distinto al que fueron electos, a efecto de garantizar la paridad de género.

**Artículo 185.** De la totalidad...

Las listas de diputados por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

Las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán con personas del mismo género. De la totalidad de solicitudes de registro de fórmulas de candidatos, el cincuenta por ciento deberá ser de un mismo género.

En caso de que...

La planilla de candidatos a integrantes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre géneros, comenzando desde el candidato a presidente municipal y continuándola hasta agotar las fórmulas.

De la totalidad de las solicitudes de registro de planillas de candidatos a integrantes de ayuntamiento, el cincuenta por ciento deberá estar encabezada por personas del mismo género.

En caso de que el partido político o coalición postule planillas de candidatos a integrantes de ayuntamientos en un número impar, será permitido que exista una planilla más encabezada por alguno de los géneros.

**Artículo 188.** Los plazos y...

I. a IV...

Las coaliciones deberán solicitar el registro de convenios a más tardar treinta días antes de que inicie el periodo de precampaña de la elección que se trate, de conformidad con lo establecido en la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos;

El Consejo General...

Los organismos electorales...

Los registros a...

Los candidatos a...

**Artículo 189.** El registro de candidatos a diputados y a miembros de ayuntamientos, se sujetará además de lo establecido en los artículos 47 y 113 de la Constitución del Estado y 184 y 185 de esta Ley, a las reglas siguientes:

I. a III. ...

**Artículo 194.** Para la sustitución...

I. ...

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. No habrá modificación a las boletas electorales en caso de cancelación de registro o sustitución de uno o más candidatos, si estas ya estuvieran impresas, en los términos de la Ley General.

En el supuesto...

III. En los casos en que la renuncia...

Sólo se podrán sustituir...

Una vez recibida la renuncia, el Instituto Estatal requerirá dentro de las veinticuatro horas siguientes al candidato para que la ratifique, en el entendido de que de no hacerlo se le tendrá por ratificándola.

**Artículo 206.** El Consejo General, a más tardar el día primero de febrero del año de la elección, determinará los topes de gastos de campaña para gobernador, diputados locales y ayuntamientos, mediante el siguiente procedimiento:

- I. Determinará el valor unitario del voto, dividiendo el monto de financiamiento público a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal entre el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral al último día de febrero del año de la elección.
- II. Determinará el valor total del voto por municipio o distrito multiplicando el valor unitario del voto por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral al último día de febrero del año de la elección, del correspondiente municipio o distrito.
- III. Determinará el gasto a realizar en una campaña político electoral por municipio o distrito, de acuerdo con los lineamientos internos, tomando en consideración las cotizaciones propias, incrementos inflacionarios, el tipo de municipio y la densidad poblacional.
- IV. El tope de gastos de campaña para diputados locales y ayuntamientos se determinará promediando los valores resultantes del valor total del voto por municipio o distrito y el gasto a realizar en una campaña político electoral por municipio o distrito.
- V. Para la elección de Gobernador del Estado, el tope máximo de gastos para dicha elección será igual a la suma de todos los topes de gastos de campaña de los municipios que conforman el Estado.

Una vez determinados...

**Artículo 207 Bis.** Los síndicos y regidores que participen en los procesos de elección consecutiva no podrán hacer uso de los recursos institucionales de los que dispongan por el ejercicio de sus funciones, para promoverse con fines electorales.

**Artículo 291 Bis.** El derecho de los diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores electos por la vía de la candidatura independiente para ser postulados a una elección consecutiva se sujetarán además de las reglas previstas en esta Ley para los candidatos independientes, a las siguientes:

- I. Dar aviso al Instituto Estatal de su pretensión de ser electo de manera consecutiva en el plazo y en los términos previstos en el artículo 297 de esta Ley;
- II. No se requerirá recabar el apoyo ciudadano a que se refiere el artículo 298 de esta Ley;

- III. La manifestación del número de veces que han ocupado el mismo cargo de manera consecutiva, con independencia del principio por el que hayan sido electos, y
- IV. Anexar a la solicitud de registro la documentación a que se refiere el artículo 311 de esta Ley, con excepción de las previstas en los incisos h) e i) de la fracción III de dicho artículo.

**Artículo 293.** Para los efectos...

Para la integración de ayuntamientos, los candidatos independientes deberán registrar la planilla completa que estará formada por los candidatos a presidente municipal, síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, atendiendo a las reglas de paridad de género contenidas en la Constitución del Estado y esta Ley.

**Artículo 300.** Para la candidatura...

Para fórmula de...

Para la planilla...

Las cédulas de respaldo ciudadano, junto con las copias de las credenciales de elector de cada uno de los ciudadanos que manifestaron su apoyo a la candidatura, se deberán presentar ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal durante el periodo de recolección y dentro de los diez días naturales posteriores a los plazos previstos en el artículo 298 de esta Ley.

**Artículo 311.** Los ciudadanos que...

- I. ...
- II. La solicitud de...
  - a) al h)...**
    - i) Los candidatos a diputados e integrantes de ayuntamiento que pretendan reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de elección continua;
- III. La solicitud deberá....

**a) al h)...**

**i)** Derogado;

**j)** ...

**IV.** ...

Recibida una solicitud...

**Artículo 313.** Una vez que...

Las firmas no...

**I. a VIII...**

En caso de advertirse la actualización de una o más circunstancias señaladas en las fracciones de este artículo, el Consejo General emitirá un acuerdo en el que señale fecha, hora y lugar para llevar a cabo una diligencia que tendrá como objetivo hacer del conocimiento del solicitante o representante legal las inconsistencias a efecto de que las pueda subsanar, conforme a lo siguiente:

- a)** Notificará personalmente al solicitante o representante legal, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, la fecha, hora y lugar para llevar a cabo la diligencia;
- b)** En la fecha, hora y lugar señalados, estará presente el personal del Instituto Estatal para dar fe de hechos;
- c)** Se deberá levantar un acta circunstanciada de la diligencia, asentando los datos de las personas que en ella intervengan y el documento válido oficial con el que en ese acto se identifiquen. No podrán participar personas que no exhiban algún documento válido para identificarse;
- d)** La diligencia tendrá una duración máxima de setenta y dos horas efectivas, podrá ser interrumpida con fines de descanso, en los intervalos que el Consejo General determine en el acuerdo que dicte y podrá ser reiniciada en la fecha y hora que se señale y, en el mismo acto, se notificará a la parte interesada al momento de decretar el receso;

- e)** Durante la diligencia se deberá poner a disposición del solicitante o representante legal y de las personas que él mismo presente como equipo de trabajo, toda la documentación que requieran consultar para realizar la revisión solicitada;
- f)** Todos los elementos, aparatos y cédulas que se pongan al alcance de la parte interesada estarán a su disposición únicamente durante el tiempo que dure la diligencia y no podrán ser retirados de las instalaciones del lugar señalado, ni durante ni después de agotada la diligencia;
- g)** Los elementos, documentos y aparatos que sean puestos al alcance de la parte interesada para los efectos de la diligencia, no podrán ser modificados ni alterados en ninguna forma, sólo podrán ser objeto de consulta y, en su caso, podrán ser separados o señalados con algún medio que no altere su contenido ni implique el agregado de marca alguna, y
- h)** Las únicas funciones del personal del Instituto Estatal que esté presente durante la diligencia serán las de dar fe del acto, asentar en el acta respectiva, poner a disposición de la parte interesada todos los elementos, documentos, cédulas y aparatos, cuidar el orden y el acatamiento del acuerdo emitido.

A partir del día y hora en que concluya la diligencia comenzará a correr, para la parte interesada, un nuevo plazo de veinticuatro horas a efecto de manifestar por escrito ante el Consejo General, se subsanen irregularidades u omisiones, para hacer aclaraciones en relación con el resultado de la revisión de la información efectuada por la autoridad a las cédulas de apoyo ciudadano que exhibió, o bien, para manifestar lo que a su derecho convenga.

En el acuerdo que se dicte o al término de la diligencia se deberá hacer del conocimiento de la parte interesada el plazo con el que cuenta y el momento a partir del cual se computará para manifestar lo que su derecho convenga.

El acuerdo que se dicte, conforme a lo establecido en los incisos anteriores, señalará fecha, lugar y hora, y demás particularidades para la celebración de la diligencia que se ordene, deberá ser notificado personalmente a la parte interesada cuando menos con veinticuatro horas de anticipación al día y hora programada para el inicio de la diligencia.

**Artículo 319.** Tratándose de la...

En cuanto a las planillas de candidatos independientes a ayuntamientos, se cancelará el registro de la planilla cuando falte el candidato a presidente municipal, o falte más de la mitad de los candidatos a regidores propietarios o suplentes, y cuando falte la fórmula completa de síndicos, o cuando falte una fórmula completa en aquellos municipios que cuentan con dos sindicaturas.

**Artículo 339.** La propaganda electoral...

El emblema y color o colores de las candidaturas independientes se presentarán al momento de solicitar su registro como candidato independiente ante el Instituto Estatal.

**Artículo 347.** Constituyen infracciones de...

I. a V...

- VI.** Hacer uso indebido de recursos públicos como aspirantes, precandidatos y candidatos, y
- VII.** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

**Artículo 348.** Constituyen infracciones de...

I. a XIII...

- XIV.** Hacer uso indebido de recursos públicos como aspirantes y candidatos, y
- XV.** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 372 Bis.** La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá realizar una investigación preliminar previa a la admisión o desechamiento de la denuncia.

**Artículo 373.** La denuncia será...

I. a IV...

La Unidad Técnica...

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y con las constancias que la autoridad recabó en la investigación preliminar.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral. La autoridad substanciadora tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas para iniciar una investigación preliminar y determinar el dictado de medidas cautelares.

**Artículo 389.** El juicio podrá...

I. a VIII...

- IX. Cuando siendo diputado o integrante de ayuntamiento con derecho a participar en un proceso interno de selección de candidatos considere que el partido político a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, por transgresión a los estatutos y normativa interna del mismo partido;
- X. Cuando se aduzca la violación del derecho de integrar las autoridades electorales del Estado, o
- XI. Cuando considere que un acto o resolución de la autoridad electoral es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales.

## **TRANSITORIO**

**Artículo Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.»

**Guanajuato, Gto., 22 de mayo de 2017**  
**La Comisión de Asuntos Electorales**

**Dip. Juan Antonio Méndez Rodríguez**  
**Presidente**

**Dip. Mario Alejandro Navarro Saldaña**  
**Vocal**

**Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez**  
**Vocal**

**Dip. Rigoberto Paredes Villagómez**  
**Vocal**

**Dip. Luis Vargas Gutiérrez**  
**Secretario**

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que presenta la Comisión de Asuntos Electorales relativo a la iniciativa formulada por diputada y diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y el diputado Presidente del Congreso del Estado, mediante la cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.